

Expte. 13-04634050-1/1 “PROVINCIA A.R.T. S.A. EN J. 159.359 “FERNANDEZ ANDREA TERESITA C/ PROVINCIA A.R.T. S.A. P/ENFERMEDAD ACCIDENTE S/ REC. EXT.

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Provincia A.R.T. S.A., por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario de Provincial contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara del Trabajo en los autos N° 159.359 caratulados "*Fernández, Andrea Teresita c/ Provincia A.R.T. S.A. p/ Enfermedad Accidente*".

I.- ANTECEDENTES:

Se presenta la actora, Sra. ANDREA TERESITA FERNÁNDEZ, por intermedio de su apoderado e interpone demanda en contra de PROVINCIA ART S.A. por la suma de \$194.510,56.- o lo que en más o menos resulte de la prueba a rendirse en autos.

Corrido, el traslado de ley, comparece la parte demandada, por intermedio de su representante y contesta demanda solicitando su rechazo con costas.

La Cámara del Trabajo resuelve hacer lugar a la demanda, y en consecuencia, condenar a la demandada a pagar a la actora la suma de \$423.992,64.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente en el entendimiento de que la sentencia incurre en arbitrariedad al no interpretar la enfermedad de la actora como reagravamiento, y de esta forma no se ha seguido el trámite correspondiente ante la Comisión Médica, vulnerado el derecho de defensa de su parte.

Asimismo, sostiene que la sentencia toma como fecha de primer manifestación invalidante una fecha errónea, y resuelve que los intereses deben ser calculados desde el 17/10/2013, cuando los mismos deben calcularse desde el dictamen de la comisión medica (09/10/2018)

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario interpuesto debe ser rechazado.

Tiene dicho V.E. que introducir planteos en esta instancia resulta extemporáneo en virtud del principio de preclusión procesal, una de cuyas manifestaciones es la imposibilidad de actuar por haberse agotado el poder o facultad como consecuencia de una situación ya creada. De esta manera, la preclusión se muestra como una limitación a la libre disposición del contenido formal del proceso por los sujetos del mismo, en cuanto impide el ejercicio de una actividad procesal (LS 178-468, 335-73, 341-14, 400-109), doctrina legal que se apoya en normativa vigente (arg. Art. 145 CPC y 145 del CPCCT, inciso I).

El agravio relativo al reagravamiento de la enfermedad, resulta novedoso toda vez que de la compulsa de la contestación de demanda surge que Provincia ART SA no ha referido al mismo. Siendo ello así no corresponde pronunciarse en esta instancia extraordinaria de revisión acerca de cuestiones no planteadas oportunamente sobre las cuales ha vencido el plazo de interposición, y sobre el que la parte contraria no tuvo oportunidad de defenderse.

Con relación al tramo de la sentencia que fija el inicio del cómputo de los intereses (*dies a quo*) y que ha impugnado la parte demandada, se advierte que V.E. tiene dicho que para el inicio del cómputo debe estarse a la fecha en la cual la prestación debió ser abonada por la Aseguradora (arg. art. 2º, Res. 414/99 S.R.T.), por ser ésa la situación de mora (“Oyola” (03/10/02, LS 312-206), “Drodz”, LS 410-195 autos “Sosa”, LS 405-48; “Maravilla”, LS 315-69, “Echegaray”, LS 335-128; “Moya”, LS 336-223, “Orellana”, LS 338-96; “Anzorena”, LS 338-239; “Letard”, LS 339-196; “Salinas”, LS 340-212).

Así, resolvió en autos CUIJ: 13-04111953-9/1(040401-3095) “GALENO ART S. A. EN JUICIO NRO. 13095 “RENJIFO EDUARDA C/ GALENO ART P/ ACCIDENTE” (13095) P/ RECURSO EXT.DE CASACIÓN”, al establecer *“Con respecto a la tasa de interés aplicable a la indemnización de un trabajador derivada de un accidente laboral, se debe entender que para créditos originados en Riesgos del Trabajo se aplica el antecedente recaído en “Galeno c/ Cruz” tasa libre para préstamos a 36 meses, desde la mora, lo que ocurre a los treinta días corridos de la fecha en que la prestación debe ser abonada o en capital depositado, o en su caso, desde que acaece el evento dañoso o se determina la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”* (la negrita me pertenece)

Ahora bien, para determinar la responsabilidad de la A.R.T., reiteradamente V.E. ha dicho que hay que considerar la primera manifestación invalidante, y esta es en el momento en que se toma conocimiento que la enfermedad

que se padece incapacita o invalida al trabajador, impidiéndole continuar con sus tareas habituales.

En este mismo sentido, V.E. tiene dicho que: *“En caso de que el trabajador padezca una enfermedad laboral, la primera manifestación invalidante no puede ubicarse al momento del certificado médico que determina la incapacidad laboral, ya que el trabajador manifiesta impedimentos anteriores que sin lugar a dudas permiten ubicar a la misma en fecha anterior al certificado del profesional que determina el porcentaje de incapacidad del trabajador”* (Expte.: 13008348515 - PREVENCIÓN ART SA EN J. 47099 DAVILA RUTH HERMINIA C/ LA SEGUNDA ART SA P/ ENFERMEDAD ACCIDENTE S/ INC. –CAS. Fecha: 29/06/2017 - Ubicación: LS530-135)

A mérito de lo expuesto se estima que corresponde el rechazo del agravio respectivo.

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial.

Despacho, 21 de mayo de 2021.-


Dr. HECTOR PRIGAPANÉ
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General